

cando en la medida necesaria las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Trabajo, las normas que sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20753 REAL DECRETO 1875/1978, de 23 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1978-1979.

El Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, regulador de las campañas de carne mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de junio, establece en su preámbulo el principio básico de que las medidas de orientación de las producciones deben tener, en todo momento, carácter finalista y dinámico, y autoriza la modificación en los Decretos anuales de regulación de campaña de los productos tipo, niveles de reserva e intervalos de precios.

De otra parte, la cada día más compleja estructura de mercado y el elevado coste que tiene para productores y consumidores su falta de transparencia, aconsejan la adopción con carácter obligatorio de las normas de calidad establecidas con carácter indicativo durante el año mil novecientos setenta y cinco, en lo que se refiere al faenado y formación de la canal y unidades comerciales de la misma, poniendo a disposición de los Organismos competentes los medios necesarios para su aplicación.

Para obtener una creciente racionalización de las explotaciones ganaderas, a través de una decidida e inmediata actuación para mantener e incrementar selectivamente el censo de vacuno de carne para mejorar la productividad de la producción de carne, mediante un fomento intensivo del consumo de alimentos de producción nacional, liberando en la medida de lo posible el consumo de piensos importados, que gravan desmedidamente la balanza comercial agraria y que someten a la ganadería española a una excesiva dependencia de los mercados internacionales de materias primas, se mantienen las primas que tienen por objeto reducir los costes de producción, empleando en la alimentación del vacuno productos nacionales poco utilizados.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

D I S P O N G O :

I. Normas de calidad

Artículo primero.—Seguirán aplicándose las normas de calidad para canales de ganado vacuno y porcino y sus unidades comerciales establecidas por sendas Ordenes de la Presidencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y disposiciones que a tal efecto puedan promulgarse. Por la Dirección General de la Producción Agraria se tomarán las medidas precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo y con carácter urgente en los mataderos testigo.

II. Niveles de precios

Dos.Uno. Vacuno.

Artículo segundo.—Se establece como producto tipo para la especie bovina la canal de ganado vacuno añojo de la categoría comercial segunda, definido en la Orden de Presidencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

El mercado de las canales adquiridas por la Administración será a fuego y el almacenamiento frigorífico de conservación se hará en frigoríficos distintos de los del matadero que haya realizado el sacrificio.

Los precios de venta y modalidades de cesión serán fijados por el Gobierno.

Artículo tercero.—Los niveles de precios de regulación expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

	Ptas/kg/canal
Garantía	185
Intervención inferior	196
Indicativo	202
Intervención superior	210

Las compras de garantía se limitarán a añojos muchos de categoría comercial segunda.

Artículo cuarto.—A efectos de determinación del precio de referencia, los precios practicados en los mataderos deberán ser recogidos semanalmente por personal especializado de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente y contrastados por una Comisión que, presidida por el Delegado provincial, esté integrada por el Jefe provincial de la Producción Animal, un ganadero procedente de cada sector productivo, un representante de los industriales cárnicos y otro representante del comercio minorista de carnes.

La mencionada Comisión determinará los precios efectivamente practicados en el mercado para el producto tipo y para el vacuno mayor, distinguiendo en ambos casos los precios correspondientes a los cuartos compensados de los aplicables a los cuartos delanteros y traseros.

Los datos definitivos así obtenidos serán facilitados semanalmente por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura y se procurará su más amplia difusión y conocimiento para la mayor transparencia del mercado.

Dos.Dos. Porcino.

Artículo quinto.—Se establece como producto tipo para la especie porcina, a excepción de los productos de la agrupación ibérica, la canal fresca correspondiente a la categoría comercial segunda (II) de la norma de calidad para canales de porcino y su unidad comercial establecida por Orden de Presidencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo sexto.—Los niveles de precios de regulación aplicables al producto tipo y expresado en pesetas/kilogramo/canal, serán los siguientes:

	Ptas/kg/canal
Garantía	100
Intervención inferior	105
Indicativo	112
Intervención superior	118

Se establece como precio de garantía para la canal fresca de animales pertenecientes a la agrupación ibérica, de peso comprendido entre noventa y ciento treinta kilogramos, el de noventa y una pesetas/kilogramo/canal.

Artículo séptimo.—En la determinación de los precios de referencia de ganado porcino se adoptará una sistemática similar a la expuesta en el artículo quinto para ganado vacuno, mediante el cual se establece un sistema de contrastación de precios en origen, previo a su envío, para proceso, a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Dos.Tres. Cláusula de salvaguardia.

Artículo octavo.—Cuando se hubieran producido significativas variaciones en los precios de las materias primas que excediesen de los límites autorizados en la regulación de campaña de cereales y que aconsejaran la reconsideración de los niveles de precios establecidos en el presente Real Decreto o la adopción, en su caso, de medidas reguladoras excepcionales, el FORPPA elevará al Gobierno la oportuna propuesta.

Dos.Cuatro. Modalidades de intervención.

Artículo noveno.—El FORPPA someterá al Gobierno, mediante moción, las propuestas de intervención especiales en los mercados de ganado vacuno, ovino y porcino y de sus procedimientos de aplicación.

III. Niveles de reservas

Artículo décimo.—Se establecen como niveles de reservas para la presente campaña los siguientes:

	Tm.
Vacuno	25.000
Porcino	35.000

Artículo undécimo.—Durante la campaña de carne mil novecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y nueve, el FORPPA propondrá mensualmente al Ministerio de Comercio y Turismo las cantidades y características de las carnes a importar con destino a la industria, a los efectos que correspondan.

IV. Orientación de la producción

Cuatro.Uno. Vacuno.

Artículo duodécimo.—Se mantiene la prohibición de sacrificios de terneros, machos y hembras, y la circulación de las canales que tengan un peso inferior a ciento veinticinco kilogramos.

Esta prohibición no será aplicable al sacrificio de desechos de ganado, incluido el de lidia, que continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo decimotercero.—Durante la vigencia de la campaña de carnes mil novecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y nueve se mantendrán las ayudas y estímulos para la introducción y fomento del empleo en la alimentación del ganado de recursos agroindustriales procedentes de la remolacha, aceituna y vid, así como de otros productos nacionales infrautilizados, con la finalidad de reducir los costes de producción y propiciar una mejora de la estructura productiva de las explotaciones.

Cuatro.Dos. Ovino.

Artículo decimocuarto.—Se mantiene la prohibición de sacrificios de corderos machos y hembras de peso inferior a diez kilogramos y la circulación de canales con peso inferior a cinco kilogramos.

Artículo decimoquinto.—Queda prohibida la circulación de canales encorabradas.

Artículo decimosexto.—Las primas en cebaderos de producción y acabado se concederán en la presente campaña de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria.

V. Financiación

Artículo decimoséptimo.—Los gastos de financiación y de servicios, así como las primas que se generen en el desarrollo de la campaña de regulación que se refieren al presente Decreto, serán satisfechas por el FORPPA con cargo a su Plan financiero, excepto las primas de adecuación del censo de reproductoras vacunas, que serán satisfechas con cargo a los presupuestos específicos del Ministerio de Agricultura.

VI. Disposición transitoria

Artículo decimoctavo.—El FORPPA estudiará y someterá al Gobierno una propuesta de adecuación de las primas aplicables a los cebaderos de producción y, en su caso, de acabado.

Hasta tanto el Gobierno no considere esta propuesta seguirán siendo de aplicación los niveles y condiciones establecidos en el Real Decreto mil ciento sesenta y tres mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, por el que se regula la campaña de carnes mil novecientos setenta y siete mil novecientos setenta y ocho.

A partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura suspenderán la admisión de solicitudes de colaboración para cebaderos de acabado.

VII. Disposiciones finales

Artículo decimonoveno.—Las personas que contravinieren la prohibición descrita en los artículos duodécimo y decimocuarto desunaran su ganado al sacrificio, así como las Entidades públicas o privadas, los industriales y particulares propietarios de los mataderos donde dichas reses se sacrifican y

los Gerentes de los mismos, serán sometidos a expediente sancionador, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo segundo del título sexto de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo vigésimo.—Se faculta a los Ministerios y Organismos competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Artículo vigésimo primero.—La regulación de la campaña entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintitres de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

20754

REAL DECRETO 1876/1978, de 8 de julio, por el que se establece el régimen de prestación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional.

El Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y seis mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, sobre régimen de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Soberanía, previno que, adquirida la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», por el Estado, a través de cualquiera de los procedimientos que aquél establecía, quedaría erigida dicha Compañía en Sociedad estatal de las previstas en la Ley once mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, y que, con tal carácter, pasaría a explotar el en adelante denominado Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, con sujeción al contrato que al efecto aprobase el Gobierno, excluyéndose de antemano la realización de un concurso público para la adjudicación del servicio, habida cuenta de la inexistencia de posibles licitadores con medios materiales suficientes para hacer frente a la explotación de aquél con la regularidad y continuidad necesarias.

En la actualidad el Estado, a través del procedimiento de oferta pública de adquisición de acciones, ha devenido titular de un porcentaje del capital social de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», superior al noventa por ciento del total, pasando ésta, en consecuencia, a adquirir la condición de Sociedad estatal, por lo que es menester proceder a la aprobación de las bases articuladas del contrato que regulará las relaciones del Estado con la Compañía en orden a la prestación por ésta del servicio que se le encomienda.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho y de conformidad con lo prevenido en la Ley de Contratos del Estado y en su Reglamento,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir el contrato por el que se han de regir los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional con la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», de conformidad con el artículo quinto y disposición adicional primera del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y seis mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre.

Artículo segundo.—Se aprueban las bases que figuran en el anexo al presente Real Decreto, a las que ha de ajustarse, en todo caso, el contrato a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo tercero.—En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se procederá a la formalización del contrato, en escritura pública, con intervención de la representación legal de la Compañía.

Artículo cuarto.—Queda suprimida, a los efectos del contrato a que se refieren las bases que figuran en el anexo del presente Real Decreto, la Delegación del Estado en la «Compañía Trasmediterránea, S. A.».